

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

Armero Guayabal, Tolima, quince de abril de dos mil veintiuno

La presente demanda pretende que se lleve a cabo la ejecución por el pagare número 6952821 suscrito el diecinueve de mayo de dos mil doce, por el ciudadano Antonio Paccini Llerena, por valor de \$6.684.066, por concepto de capital pagadero el tres de septiembre de dos mil veinte, en favor de la Compañía de FInanciamienot Tuya S.A. La parte acreedora de la obligación solicitó además del capital anteriormente referido, la cancelación de intereses de remuneratorios y de mora.

Con auto del veintidos de febrero pasado, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Armero Guayabal, ordenó remitir el expediente a esta célula judicial por considerar que la controversia planteada no puede continuar bajo su conocimiento, basándose en que el veintitres de octubre de dos mil veinte, se admitió la acción de tutela siendo impetrada por Antonio Paccini Llerena contra Cardif Colombiana de Seguros Generales y Compañía de Financiamiento TUYA SA., Rad. 2020-00101, emitiéndose sentencia el 6 de noviembre de 2020, negando las pretensiones al debido proceso, siendo confirmada la sentencia de primera Instancia por el Juzgado de Familia de Lérica Tolima.

Se aduce que la acción de tutela se fundamentó en hacer efectivo una póliza de seguros de una tarjeta de crédito donde se firmó el pagare No 6952821 como garantía, y que el trámite ejecutivo que aquí se analiza obedece al trámite ejecutivo en contra del señor Antonio Paccini Llerena, haciendo efectivo el pagare en mención, respecto del cual se suscribió como garantía del pago de la tarjeta de crédito.

En consecuencia se afirma existe la causal de impedimento prevista en el artículo numeral 2 del artículo 141 del Código General del Proceso.

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, el presente trámite fue recibido por este juzgado el diecisiete de marzo de dos mil veintiuno.

CONSIDERACIONES

Para establecer si le asiste razón a la titular del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Armero Guayabal, Tolima, es necesario empezar indicando que el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia dispone que la administración de justicia es función pública

y que sus decisiones son independientes, y, a su vez, el artículo 230 ibídem, prevé que en sus providencias los jueces sólo están sometidos al imperio de la ley.

En este sentido, para dar aplicación material al principio de imparcialidad, el ordenamiento procesal ha instituido causales de orden objetivo y subjetivo, bajo cuyo gobierno el juez debe apartarse del conocimiento del asunto, garantizando de esta manera a las partes, terceros y demás intervinientes, transparencia en la decisión del asunto.

Sin embargo, este imperativo ético y legal, de claro raigambre constitucional, no sigue a la simple voluntad del funcionario, para que no se presente la dejación de la función pública asignada por ley, y tampoco corresponde a las partes seleccionar a su amaño el funcionario encargado de dirimir la controversia que se plantea.

Teniendo en cuenta lo anterior, las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un caso determinado a un juez no pueden deducirse por analogía, ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en cuanto se trata de reglas con carácter de orden público, fundadas en el convencimiento del legislador de que son éstas y no otras las circunstancias fácticas que impiden que un funcionario judicial conozca de un asunto, porque de continuar vinculado a la decisión compromete la independencia de la administración de justicia y quebranta el derecho fundamental de los asociados a obtener un fallo proferido por un despacho imparcial¹.

Es así como el numeral 2 del artículo 141 del Código General del Proceso dispone una de las causales de recusación que por remisión expresa del artículo 140 ibídem, efectúa y tal norma, prevé:

“Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente”.

Es así como se tiene que la expresión *“haber conocido o realizado cualquier actuación en instancia anterior”*, la misma no ha de presentarse, pues en tratándose de la situación en particular se alude de dos clases diferentes de trámites, *i)* el ejecutivo que aquí se remitió y *ii)* la acción constitucional fallada en atención a la póliza de seguros de una tarjeta de crédito donde se firmó el pagaré No 6952821, como garantía y de los cuales no se colige la existencia de una conexidad entre lo expuesto al conocer de la instancia anterior y lo que constituye objeto del nuevo debate.

¹ CSJ AP, 19 oct. 2006, Rad. 26246.

Frente al particular la H. Corte Suprema de Justicia², ha indicado

“Como es suficientemente conocido, el instituto jurídico de los impedimentos y de las recusaciones, propende porque la salvaguarda del ordenamiento jurídico, la protección de los derechos fundamentales, el respeto y respaldo de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, y con ellos los principios de independencia e imparcialidad sean los únicos que orienten al juez en la resolución del litigio puesto en sus manos, por constituir él en sí mismo la jurisdicción del Estado.

Busca entonces, que no sean la mezquindad, la imparcialidad, el propósito de favorecer a los suyos o de lastimar a sus contradictores o adversarios, su espíritu egocéntrico ni su vanidad, tampoco la intención de hacer prevalecer posturas anteriores, o razones de otra significación, las que guíen al juez en la sagrada misión de administrar justicia, pues cualquiera de tales manifestaciones y tendencias, propias del ser humano al fin de cuentas, se oponen, en todo caso, a los más caros valores y principios consagrados por el Constituyente en la Carta Política.

Entiende el legislador que si no reconoce que por una cualquiera de las anteriores circunstancias el espíritu de imparcialidad del juez puede verse severamente alterado, los postulados señalados en primer orden, cuyo resguardo procura el Estado colombiano, Social de derecho y democrático (art. 1º, C.P.), no obtendrían realidad material; serían una simple quimera. Aunque la subjetividad cunde en todos los ámbitos del ser humano, el instituto en cuestión abre espacios legales y constitucionales para que el culmen del proceso sea producto de la objetividad, de la razón, de la lógica, y no de motivos subjetivos del administrador de justicia.

2.2. En principio, quienes están investidos de jurisdicción, no pueden excusar la competencia atribuida por la ley. Por ello, las causas que los autorizan para separarse de un determinado caso, por motivación propia o a instancia de parte, son excepcionales, y, por ende, han de aplicarse e interpretarse de modo restrictivo. Las circunstancias que motivan impedimento o, en su caso, recusación, «(...) ostentan naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris (...)»³.

*2.3. Por lo expuesto, ninguna duda hay acerca de que el numeral segundo del artículo 141 del Código General del Proceso, aducido por el magistrado para rehusar la competencia, según el cual es motivo de impedimento **«haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente»**, reclama, para su tipificación, conexidad entre lo expuesto al conocer de la instancia anterior y lo que constituye objeto del nuevo debate; desde luego, si así no es, no existirá razón para la separación.*

² Sentencia AC6666-2016. Magistrado ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. Radicación nº 11001-02-03-000-2016-00894-00

³ CSJ SC. Auto de 19 de enero de 2012, expediente 00083.

Se requiere, como lo ha dicho la Corte, «(...) conexidad entre los motivos que se expusieron en ese momento y los que están aduciendo ahora (...)», es decir, «(...) cuando a los funcionarios se los encara por la opinión que exhibieron en algún momento al conocer del asunto (...)»⁴.

Razón por la cual este funcionario considera que dentro de lo expresado en el auto del veintidos de febrero de dos mil veintiuno no nos encontramos bajo esta causal que haga viable asumir el conocimiento del asunto.

Por otro lado, se acudió igualmente a la causal prevista en el artículo 56, numeral 4º de la Ley 906 de 2004; esto es *“Que el funcionario judicial haya sido apoderado o defensor de alguna de las partes, o sea o haya sido contraparte de cualquiera de ellos, o haya dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso”*.

Al comparar el contenido de la decisión a través de la cual el despacho homologó decidió la acción constitucional presentada posterior al presente trámite ejecutivo, se tiene respecto de ella que, el discurrir argumentativo corresponde a la *“póliza de seguro de vida grupo deudores”* en relación de un cupo adquirido como uso de una tarjeta de crédito, y si la acción de tutela es la vía para reclamar el pago económico que de ella se desprende, si se cumplen los requisitos esenciales del contrato de seguro y si los hechos bajo los cuales se reclama la póliza aludida son catalogados por la ley como no asegurables, ello en lo que concierne al documento referido.

Lo presentado corresponde a un negocio jurídico respecto del cual se suscribieron varios documentos⁵, empero dentro del presente asunto se analizó la viabilidad de dar aplicación del artículo 430 del C.G.P., como quiera que el pagaré base de recaudo ejecutivo identificado bajo el número 6952821 suscrito el diecinueve de mayo de dos mil doce, cumple con los requisitos del artículo 422 ibidem, y así lo hizo saber el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Armero Guayabal, Tolima, en decisión del primero de octubre de dos mil veinte al librar mandamiento de pago, no así se efectuó análisis respecto de la póliza grupo deudores suscrita como consecuencia del cupo básico adquirido con la obtención de la tarjeta de crédito número 05903090013130404.

Y pese a que se deduce del análisis de la acción constitucional que se suscribió un título valor para posiblemente respaldar una deuda adquirida con ocasión a la adquisición de la tarjeta de crédito arriba aludida, en cuyo caso vale resaltar que de la documentación obrante en el expediente no se observan todos los documentos allí anunciados, al haberse

⁴ CSJ SC. Auto de 6 de julio de 2010, expediente 00974, reiterando doctrina anterior.

⁵ Seguro de Vida Grupo Deudores y pagare numero 6952821

efectuado tal estudio; de ello, no se colige que se haya dado consejo o manifestado opinión respecto de la exigibilidad y demás características del título valor aquí presentado.

Sobre la temática se tiene⁶ que:

*“ **La causal de impedimento según la cual el funcionario judicial que haya manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso debe apartarse del mismo se materializa, excepcionalmente,** solo cuando la opinión previa configura en sí misma un juicio adelantado sobre la nueva decisión que se debe adoptar, reiteró hace poco un auto de la Sala Penal de la Corte Suprema.*

*Es importante decir que la actividad natural y razón de ser de los funcionarios judiciales es dictar decisiones en las que, por supuesto, **plasman su criterio sobre determinado asunto**; por ello, el cumplimiento de tal deber no puede constituir por sí mismo una causal de impedimento para conocer otros procesos en el futuro”.*

En el caso de marras no se observa que sobre este asunto, en la sentencia de tutela calendada el seis de noviembre de dos mil veinte se haya expresado un criterio, postura u opinión, que le permita a la funcionaria cognoscente apartarse de su conocimiento, aunado a que el título valor aportado goza de autonomía y literalidad para ser cobrado, del cual se itera, no se efectuó estudio en la decisión de fondo anexada al presente trámite el que sirvió como sustento al impedimento.

Así las cosas, se considera que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Armero Guayabal, sigue siendo el competente para conocer de este proceso, y en consecuencia se procederá a proponer el conflicto negativo de competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Armero Guayabal, Tolima, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE

PRIMERO. No asumir el conocimiento del presente proceso ejecutivo presentado por la Compañía de Financiamientos Tuya S.A., frente al ciudadano Antonio Paccini Llerena, y como consecuencia de ello, proponer conflicto negativo de competencia con el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Armero Guayabal, Tolima.

⁶ Disponible en < <https://www.ambitojuridico.com/noticias/precisan-como-se-configura-impedimento-por-haber-emitado-opinion> >

SEGUNDO. Disponer la remisión del presente expediente al Juzgado Civil del Circuito de Lèrida Tolima, por ser le superior jerarquico, para que dirima el conflicto planteado por este Juzgado.

TERCERO. Remitase copia de la presente decision a la parte actora al correo electrónico de notificacion por esta reportado.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'F' followed by a vertical line and a small dot at the end.

FABIAN RICARDO BERNAL DIAZ